



39927

BUENOS AIRES, 14 JUL 2016

VISTO el Expediente N° SSN: 0023151/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, el Artículo 23 de la Ley N° 20.091, el Artículo 68 de la Ley N° 24.449, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley N° 20.091 establece que los Planes de Seguro, así como sus elementos Técnicos y Contractuales deben ser aprobados por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN antes de su aplicación.

Que teniendo en cuenta la obligatoriedad dispuesta por sus leyes específicas para las coberturas de Responsabilidad Civil tanto para los Vehículos Automotores y/o Remolcados como los Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN ha procedido a dictar condiciones únicas y uniformes, las cuales se encuentran previstas en los Anexos del Punto 23.6. inciso a. 1) y a. 2) respectivamente, del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Que habiéndose analizado las Sumas Aseguradas previstas en las citadas condiciones se ha observado que resulta imperioso proceder a su actualización, tanto del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC), del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros, así como las sumas definidas en la cobertura para los Gastos Sanatoriales como para Gastos de Sepelios.

Que en otro sentido en la cobertura de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros, se eleva el límite de la Franquicia o Descubierta Obligatorio disponiendo que la Aseguradora asumirá el pago y posteriormente el Asegurado le reembolsará el importe correspondiente.

Que lo precedentemente expuesto no obsta la libertad de las entidades Aseguradoras de otorgar coberturas mayores.

Que en ese sentido, resulta necesario establecer nuevos límites máximos para el Seguro Voluntario para los Vehículos Automotores y/o Remolcados, el cual será de carácter



uniforme, pudiendo asimismo, las entidades que tengan capacidad financiera, requerir aumentar dichos límites.

Que por Resolución SSN N° 27.033 de fecha 12 de octubre de 1999 y sus modificatorias, se estableció la cláusula que contempla sublímites de cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil para los Vehículos Automotores y/o Remolcados.

Que habiéndose analizado la aplicación de los sublímites, y con el objetivo de unificar los valores de las coberturas, corresponde dejar sin efecto la cláusula que prevé la aplicación de los sublímites de cobertura.

Que se analizó el impacto de la eliminación respecto de la oferta que realizan las aseguradoras, observándose que la participación actual en el mercado de estas coberturas no resulta significativa.

Que asimismo se analizó la participación de las aseguradoras respecto de la utilización de las Cláusulas que establecen la valuación de los restos para la determinación del daño en las coberturas de daños, y el cumplimiento de la limitación en la antigüedad de los vehículos.

Que de dicho análisis se observa que la participación se ha visto reducida desde la modificación realizada en el año 2013, resultando oportuno proceder a su eliminación.

Que por otra parte, se han incorporado otras modificaciones e incorporaciones con el fin de clarificar la redacción, así como receptor nuevos criterios en materia de moneda del contrato.

Que la Gerencia Técnica y Normativa ha tomado la debida intervención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en el marco de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese la Cláusula **SO-RC 3.1** - Póliza Básica del Seguro Obligatorio de



Responsabilidad Civil, Artículo 68 de la Ley N° 24.449 (Muerte, Incapacidad, Lesiones y Obligación Legal Autónoma) dispuesta en el ANEXO del Punto 23.6. inciso a. 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por el que se consigna en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros (RC-TP 2.1) del clausulado único dispuesto en el ANEXO del Punto 23.6. Inciso a. 2) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por el consignado en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a partir del 1 de septiembre de 2016 a las entidades Aseguradoras a celebrar contratos de Seguro de Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario para los Vehículos Automotores y/o Remolcados, con los límites máximos y uniformes de cobertura por acontecimiento que se detallan a continuación:

1. PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000) para las siguientes categorías de vehículos:
 - 1.1. Automóviles y Camionetas.
 - 1.2. Vehículos Remolcados.
 - 1.3. Autos de alquiler sin chofer.
 - 1.4. Motovehículos y Bicicletas con motor.
 - 1.5. Casas Rodantes.
2. PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000) para las siguientes categorías de vehículos:
 - 2.1. Taxis y Remises.
 - 2.2. Maquinarias Rurales y Viales.
 - 2.3. Camiones y Semitracciones.
 - 2.4. Acoplados y Semirremolques.
 - 2.5. Servicios de Urgencias.
 - 2.6. Fuerzas de Seguridad.
 - 2.7. M1: vehículo para transporte de pasajeros, que no contenga más de OCHO (8) asientos además del asiento del conductor y que cargado no exceda de un peso máximo de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.).
3. PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) para las siguientes categorías de vehículos:



3.1. M2: vehículo para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que no exceda el peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.).

3.2. M3: vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que tenga un peso mayor a los CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.).

ARTÍCULO 4°- Déjase sin efecto del ANEXO del Punto 23.6. inciso a. 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora las Cláusulas **CG-RC 1.2** Riesgo Cubierto; **CG-RC 3.2** Defensa en juicio civil; **CG-DA 3.1** Daño Parcial; **CG-DA 4.1** Daño Total; **CG-IN 3.1** Incendio Parcial; **CG-IN 4.1** Incendio Total; **CG-RH 3.1** Robo o Hurto Parcial; **CG-RH 3.3** Robo o Hurto Parcial al amparo del total; **CG-RH 4.1** Robo o Hurto total; **CG-CO 1.1** Siniestro total por concurrencia de Daño y/o Incendio y/o Robo o Hurto; **CG-CO 2.1** Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras; **CA-DI 8.1** Daños parciales y/o incendio parcial a consecuencia de robo o hurto total y posterior hallazgo del vehículo; **CA-DI 14.1** Ampliación de Daños Parciales entre Asegurados; **CA-DR 1.1** Accesorios y/o Elementos Opcionales no Originales de Fábrica; **CA-CC 4.1** Ajuste Automático con Pago Anticipado; **CA-CC 6.1** Disminución Sobre Valor Promedio en Plaza y **CA-CC 10.1** Ajuste Automático con Pago Anticipado para Seguros en Moneda Extranjera.

ARTÍCULO 5°- Sustitúyense del ANEXO del Punto 23.6. inciso a. 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora las Cláusulas **CA-RC 5.1** Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Aeródromos o Aeropuertos; **CA-RC 5.2** Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Campos Petroleros; **CA-RC 20.1** Descubierto Obligatorio a cargo del Asegurado en el Riesgo de Responsabilidad Civil de Aplicación Exclusivamente en Vehículos destinados a Taxi y Remise; **CA-DA 6.1** Cobertura de Granizo en Daños Parciales; **CA-DI 17.1** Franquicia Simple; **CA-DI 20.1** Cobertura de Parabrisas y/o la Luneta en Daños Parciales e Incendio Parcial; **CA-DI 21.1** Cobertura de las Cerraduras de sus Puertas y Baúl, o en su caso en la Cerradura de la quinta Puerta, además de los Cristales de las Puertas Laterales en daños parciales e incendio parcial; **CA-RH 9.1** Robo al Contenido; **CA-RH 10.1** Franquicia a cargo del Asegurado en el Riesgo de Robo o Hurto



Total del Vehículo; CA-CO 5.1 Contratos Celebrados en Moneda Extranjera y CA-CO 9.1 Cobertura Limitada por baja del Vehículo por las obrantes en el ANEXO III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Apruébanse las Cláusulas CA-CO 5.2 Contratos Celebrados en Moneda Extranjera y CO-EX 1.2 Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador Carretero de Viaje Internacional por los Territorios de los Países de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Daños Causados a Personas o Cosas Transportadas o no, a Excepción de la Carga Transportada que constan en el ANEXO IV de la presente Resolución, las cuales pasarán a formar parte del ANEXO del Punto 23.6. inciso a. 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese del ANEXO del Punto 23.6. inciso a. 2) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora el apartado definido bajo el título "Condiciones Contractuales del Seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados aplicables a la Cobertura de Vehículos Automotores Destinados al Transporte Público de Pasajeros" por el ANEXO V de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º.- Los límites de la cobertura de Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario para los Vehículos Automotores y/o Remolcados, establecidos en el Artículo 3º de la presente Resolución, son únicos y obligatorios. Las aseguradoras podrán solicitar extender los citados límites, debiendo informar previamente a este Organismo conforme el punto 24.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

ARTÍCULO 9º.- Las entidades autorizadas a operar en el Seguro Voluntario para los Vehículos Automotores y/o Remolcados no podrán emitir Pólizas con una antelación mayor a los TREINTA (30) días de su entrada en vigencia y sólo podrán emitirse contratos con una vigencia superior al año en los siguientes casos y condiciones:

- a) Cuando se trate de unificar vencimientos de distintas Pólizas de un mismo asegurado.
- b) En los casos de cubrirse vehículos con garantía prendaria podrán emitirse contratos con vigencia anual continuada que abarque el período total del contrato prendario, aplicándose en cada nueva anualidad la prima y condiciones que rijan a ese momento.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución rige para las pólizas emitidas a partir del 1 de



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

septiembre de 2016.

ARTÍCULO 11.- Déjase sin efecto la Resolución SSN N° 38.065 de fecha 27 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 39927

Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación



ANEXO I

SO-RC 4.1

**PÓLIZA BÁSICA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL,
ARTÍCULO 68 DE LA LEY N° 24.449 (CUBRIENDO LOS RIESGOS DE MUERTE,
INCAPACIDAD, LESIONES y OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA)**

Cláusula 1- Responsabilidad Civil hacia terceros. Riesgo cubierto

Cláusula 1.1 - Riesgo Cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del Seguro (en adelante el Conductor) por cuanto deban a un tercero sólo por los conceptos e importes previstos en la Cláusula 2 - Límite de Responsabilidad, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del Conductor por los conceptos y límites previstos en la cláusula siguiente, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del Seguro.

La presente cobertura ampara a las personas transportadas mientras asciendan o desciendan del habitáculo.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente Póliza y de la Ley como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante, la mención del Asegurado, comprende en su caso al Conductor.

Cláusula 1.2 - Obligación Legal Autónoma

Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).
2. Gastos de Sepelios por persona hasta PESOS DIECISEÍS MIL (\$ 16.000).

Los gastos sanatoriales y de sepelio serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de CINCO (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponerse ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Asegurado respecto del daño.

Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable.

La cobertura comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la Aseguradora hasta el límite de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por persona damnificada.

Cláusula 2 - Límite de Responsabilidad

a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del Seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación:



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

1. Muerte o incapacidad total y permanente por persona PESOS CUATROCIENTO MIL (\$ 400.000).
2. Incapacidad parcial y permanente por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Dicha incapacidad parcial y permanente se sujetará al Baremo que figura en el cuadro de la Cláusula 9.
3. Un límite por acontecimiento en caso de producirse pluralidad de reclamos igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

b) El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Artículo 110 de la Ley de Seguros).

Cláusula 3 - Defensa en Juicio Civil

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificados, y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y/o suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad; en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los CINCO (5) días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta Cláusula.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

Cláusula 4 - Proceso penal

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia.

En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado y/o Conductor deberán suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa al profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 3.

Cláusula 5 - Dolo o culpa grave

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.

Cláusula 6 - Exclusiones de la cobertura

Respecto a la cobertura establecida en la **Cláusula 1.1 - Riesgo Cubierto**, el Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

- a) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos.
- b) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- c) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.
- d) Mientras esté remolcando a otro vehículo autopropulsado, salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- e) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- f) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
 - f.1) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado y/o Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
 - f.2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.



- f.3) Los terceros transportados en exceso de la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado, o en lugares no aptos para tal fin.
- f.4) Las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

Cláusula 7 - Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado.

Cláusula 8 - Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es sólo un elemento de juicio para pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

Cláusula 9 - Baremo

INCAPACIDAD PARCIAL

a) Cabeza (%):

Sordera total e incurable de los dos oídos	50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal.....	40
Sordera total e incurable de un oído	15
Ablación de la mandíbula inferior	50

b) Miembros superiores (%):

	<u>Der.</u>	<u>Izg.</u>
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total).....	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis de codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis de codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total de pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo medio	9	7
Pérdida total del anular o meñique	8	6

c) Miembros inferiores (%):

Pérdida total de una pierna	55
Pérdida total de un pie	40
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30
Fractura no consolidada de una rótula	30
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total).....	20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional.....	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15



39927

Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros.....	8
Pérdida total del dedo gordo del pie	8
Pérdida total de otro dedo del pie	4

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el SETENTA POR CIENTO (70%) de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado. La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos. Para la pérdida de varios miembros u órganos, se sumará los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del CIEN POR CIENTO (100%) de la Suma Asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al OCHENTA POR CIENTO (80%) se considera invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada. En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituya una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado. Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo periodo anual de la vigencia de la Póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto.

Faint stamp or text in the center of the page.

Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación

Faint stamp or text at the bottom of the page.



TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

RC-TP 3.1

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Cláusula 1 - Cláusula 1- Responsabilidad Civil hacia Terceros

Cláusula 1.1: Riesgo Cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del Seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) por Lesiones y/o Muerte a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto indicado precedentemente para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

La presente cobertura ampara a las personas transportadas mientras asciendan o desciendan del habitáculo.

Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a los Artículos de la presente Póliza y de la Ley, como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al Conductor.

Cláusula 1.2: Obligación Legal Autónoma:

Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).
2. Gastos de Sepelios por persona hasta PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000).

Los Gastos Sanatoriales y de Sepelio, serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de CINCO (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponerse ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Asegurado respecto del daño.

Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no



importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable. La cobertura comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la Aseguradora hasta el límite de PESOS TREINTA MIL (\$30.000) por persona damnificada.

Cláusula 2 - Franquicia o Descubierta Obligatorio a Cargo del Asegurado

El Asegurado participará en cada acontecimiento por un hecho cubierto con un Descubierta Obligatorio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000).

Dicho descubierta Obligatorio a su cargo se computará sobre capital de sentencia o transacción, participando el Asegurado a prorrata en los intereses y costas.

En todo reclamo de terceros, la Aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el Asegurado le reembolsará el importe del Descubierta Obligatorio a su cargo dentro de los DIEZ (10) días de efectuado el pago.

En tales supuestos y a efectos de un acuerdo transaccional con la víctima o tercero damnificado o sus representantes legales y/o apoderados:

a) La Aseguradora asumirá la representación del Asegurado.

b) En el caso que la Aseguradora intentara arribar a un acuerdo transaccional, solicitará previa conformidad del Asegurado, indicándole el monto respectivo, debiendo éste expedirse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificado.

c) Ante el silencio o negativa del Asegurado, concluirá la representación procesal de la Aseguradora y ésta quedará liberada de su responsabilidad en el siniestro mediante la realización del pertinente pago por consignación judicial de los montos que hubieran resultado a su cargo, en caso de haberse celebrado el acuerdo transaccional propuesto conforme el Inciso b) anterior.

Si el acuerdo transaccional propuesto por la Aseguradora lo fuere por un importe igual o inferior al de la franquicia, y existiese silencio o negativa del Asegurado, la Aseguradora quedará liberada de toda obligación respecto del siniestro en cuestión.

En caso de desacuerdo por parte del Asegurado con el monto de la transacción propuesto por la Aseguradora conforme los párrafos primero y segundo del presente inciso c), el Asegurado deberá manifestar tal desacuerdo mediante notificación fehaciente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas indicando el monto que estima adecuado bajo pena de caducidad para manifestar su disconformidad en el futuro.

En tal caso la Aseguradora acreditará el monto de la transacción sumariamente mediante la presentación de la propuesta escrita elevada a tal fin por el tercero reclamante o la parte actora según el caso.

En caso de existir tal desacuerdo del Asegurado con el monto transaccional propuesto, notificado a la Aseguradora conforme el párrafo tercero del presente inciso c), y de no existir propuesta del tercero reclamante o de la actora conforme el cuarto párrafo del presente inciso, el monto será fijado por un tribunal arbitral formado por TRES (3) árbitros designados uno a instancia del Asegurado, otro a instancia de la Aseguradora y el tercero por los DOS (2) árbitros anteriores; la designación deberá ser realizada por cada parte dentro



de los TRES (3) días de requerida, en caso contrario la designación será efectuada por la otra parte.

Los árbitros deberán expedirse sobre el monto correspondiente dentro de los TREINTA (30) días corridos a contar desde la notificación a las partes de la designación del tercer árbitro.

La decisión de los árbitros será irrecurrible y la diferencia entre el monto fijado por los árbitros y el de la franquicia será la que deba consignar judicialmente la Aseguradora si pretende liberarse en los términos del párrafo primero del presente inciso c), si el monto fijado por los árbitros resultara inferior a la franquicia, la Aseguradora quedará liberada de su responsabilidad en el siniestro.

En la cobertura de la Obligación Legal Autónoma la Aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el Asegurado le reembolsará el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los DIEZ (10) días de efectuado el pago.

Cláusula 3 - Riesgo Excluido - Exclusiones a la Cobertura

Respecto a la cobertura establecida en Cláusula 1.1 - Riesgo Cubierto, el Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

- a) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- b) En el mar territorial o fuera del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.
- c) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos.
- d) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- e) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- f) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- g) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
 - g1) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado y/o Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
 - g2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Cláusula 4 - Dolo o Culpa Grave

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el conductor provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante, el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra, con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

Cláusula 5 - Privación de Uso

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación del uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.



Cláusula 6 - Seguro Post Siniestro

Si como consecuencia de un siniestro, se deterioran elementos de seguridad del vehículo, tales como frenos, dirección, tren delantero, partes estructurales del chasis o carrocería, el Certificado de Revisión Técnica (CRT) del vehículo pierde vigencia (Artículo 34, Punto 5 del ANEXO I del Decreto 779/95), la cobertura de dicho vehículo quedará automáticamente suspendida. La rehabilitación surtirá efecto desde la hora CERO (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora constate que el vehículo ha sido reparado.

Cláusula 7 - Defensa en Juicio Civil

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas exceden la Suma Asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o Conductor pueden, a su cargo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso, de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En el caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los CINCO (5) días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado aún cuando el conductor no cumpla con las cargas que se le impone por este Artículo.

Cláusula 8 - Costas y Gastos



El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1 - Riesgo Cubierto, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Artículo 110 de la Ley de Seguros).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas lo debe en la medida de que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la Suma Asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Artículos 110 - inciso a) y Artículo 111 - última parte de la Ley de Seguros).

Cláusula 9 - Proceso Penal

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia.

En caso de que solicitaran la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado y/o Conductor deberán suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa al profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en las Cláusulas 7 y 8.

Cláusula 10 - Rescisión Unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Cláusula 11 - Medida de la Prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.



Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución de ninguna de las Sumas Aseguradas durante la vigencia de la Póliza.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 65 de la Ley de Seguros, el Asegurador Indemnizará el daño hasta la Suma Asegurada que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

Cláusula 12 - Cargas Especiales del Asegurado

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente Póliza deberá denunciar sin demora ante las autoridades competentes el hecho que diere o pudiere dar lugar a un siniestro.

Previamente a que el vehículo objeto del contrato sea destinado a un uso distinto al indicado en el Frente de Póliza, el Asegurado deberá comunicárselo fehacientemente al Asegurador.

Cláusula 13 - Revisión Técnica Obligatoria

El Asegurado deberá acreditar el cumplimiento de la Revisión Técnica Obligatoria de todos los vehículos, de acuerdo a lo establecido por la Resolución S.T. N° 417/92 y sus modificatorias. En el supuesto de vehículos usados y rechazados, no se iniciará la cobertura a los mismos hasta que no resulten declarados aptos. Cuando se trate de vehículos que se encuentren en periodo de excepción de la revisión técnica (caso de los 0 km.) la Aseguradora constatará las condiciones de seguridad activa y pasiva del vehículo previo al otorgamiento de la cobertura, como lo establece el párrafo tercero del Artículo 68 de la Ley N° 24.449. Por otra parte, el Asegurado deberá presentar a la Aseguradora las constancias de los cursos de capacitación obligatoria para los conductores profesionales de transporte de pasajeros.

Cláusula 14 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 15 - Verificación del Siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 16- Domicilio para Denuncias y Declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

Cláusula 17 - Cómputos de los Plazos



Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 18 - Prorroga de Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechohabientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

Cláusula 19 - Plan de Mejoras de Prevención y Seguridad Vial

El Asegurado y el Asegurador acuerdan el Plan de Mejoras de Prevención y Seguridad Vial que se agrega a continuación y que forma parte integrante del presente contrato. El mismo deberá estar debidamente suscrito por las partes y en caso de incumplimiento se suspenderá automáticamente la cobertura. Tanto la celebración del presente Plan de Mejoramiento como sus incumplimientos, en la medida que afecte la cobertura, deberán ser comunicados por la Aseguradora a la autoridad de aplicación competente en materia de transporte dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido.

Cláusula 20 - Importante - Advertencias al Asegurado

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los Derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Artículo 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Artículo 24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Artículo 5° y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Artículos 15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Artículo 37 y correlativos.

Exageración Fraudulenta o Prueba Falsa del Siniestro o de la Magnitud de los Daños:

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el Artículo 48.



Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Artículo 51.

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la Suma Asegurada (Artículo 67). La notificación se hará al efectuar la Denuncia del Siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Artículo 68).

Sobreseguro: Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Artículo 62).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Artículo 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Artículo 74).

Cambio de las Cosas Dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Artículo 77.

Cambio de Titular del Interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Artículos 82 y 83.

Denuncia del Siniestro - Cargas del Asegurado: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los Artículos 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de TRES (3) días de producido (Artículo 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, en reconocimiento de hechos (Artículo 116). Cuando el Asegurador no asuma o declina la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Artículos 110 y 111).

Reconocimiento del Derecho del Asegurado: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Artículos 46 y 56).

Cláusula 21 - Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

El Asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la Aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la Aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

Cláusula 22 - Preeminencia Normativa



En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Cláusulas Adicionales, predominan estas últimas.

Cláusula 23 - Cobranza de Premios

1.- De acuerdo con la Resolución SSN N° 21.600 de fecha 3 de marzo de 1992, el comienzo de la vigencia de la cobertura de riesgo del presente seguro, quedará supeditado al pago total del premio y cuotas de aportes al contado. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas gravámenes y todo cargo adicional de la misma.

La vigencia de la póliza es anual y el premio y cuotas de aportes del presente contrato se emiten en forma mensual y solo pueden ser abonados mediante los siguientes sistemas habilitados para tal fin:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora. Queda convenido que, para que cada uno de los endosos mensuales tenga plena vigencia, la emisión anterior debe estar totalmente cancelada.

2.- Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio y cuotas de aportes exigibles sin que éstos se hayan producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora VEINTICUATRO (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de DOS (2) cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora CERO (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

Si así lo hiciere quedará a favor, como penalidad, el importe del premio y de la cuota de aporte correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de Póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado. La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adecuado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

3.- Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida.



39927

ANEXO III

CA-RC 5.1 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Aeródromos o Aeropuertos.

Modificando lo establecido en la Cláusula **CG-RC 1.1 Riesgo Cubierto**, de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia Terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos hasta las Sumas Máximas por persona y por acontecimiento que se indican en el Frente de Póliza correspondiente a los siguientes conceptos:

- a) Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados.⁽²⁾
- b) Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados.
- c) Daños Materiales a cosas de Terceros.

⁽²⁾ Cuando este riesgo se comprende en la cobertura

Quedan excluidas las operaciones de carga y descarga, contaminación y/o polución gradual.

Queda aclarado que se entiende por aeródromos o aeropuertos, todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula **CG-RC 1.1 Riesgo Cubierto**, de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las Sumas Aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 111 de la Ley de Seguros N° 17.418:

- a) Cuando los montos por Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas Sumas Aseguradas, en su totalidad.
- b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las Sumas Aseguradas en concepto de Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

NOTA: El monto de la cobertura de Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados y no Transportados no puede ser inferior a los montos establecidos para la cobertura del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC).



CA-RC 5.2 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Campos Petrolíferos.

Modificando lo establecido en la Cláusula **CG-RC 1.1 Riesgo Cubierto**, de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil hacia Terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en campos petrolíferos hasta las Sumas Máximas por persona y por acontecimiento que se indican en el Frente de Póliza correspondiente a los siguientes conceptos:

- a) Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados. ⁽²⁾
- b) Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados.
- c) Daños Materiales a cosas de Terceros.

⁽²⁾ Cuando este riesgo se comprende en la cobertura.

Quedan excluidas las operaciones de carga y descarga, contaminación y/o polución gradual.

Se aclara, a la vez que se entiende por campos petrolíferos, todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas, utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a instalaciones petrolíferas.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula **CG-RC 1.1 Riesgo Cubierto**, de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las Sumas Aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 111 de la Ley de Seguros N° 17.418:

- a) Cuando los montos por Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.
- b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las Sumas Aseguradas en concepto de Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

NOTA: El monto de la cobertura de Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados y no Transportados no puede ser inferior a los montos establecidos para la cobertura del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC).



CA-RC 20.1 Descubierta Obligatorio a Cargo del Asegurado en el Riesgo de Responsabilidad Civil de Aplicación Exclusivamente en Vehículos Destinados a Taxi o Remise.

El Asegurado participará en cada acontecimiento por un hecho cubierto con un Descubierta Obligatorio que se detalle en el Frente de Póliza y que se aplicará sobre las indemnizaciones que se acuerden o que resulten de sentencia judicial firme, incluyendo honorarios, costas e intereses.

En todo reclamo de terceros, la Aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el Asegurado le reembolsará el importe del Descubierta Obligatorio a su cargo dentro de los DIEZ (10) días de efectuado el pago.

Dicha franquicia no es extensible a la obligación dispuesta por la **Cláusula 1.2 - Obligación Legal Autónoma** del Capítulo SO-RC, debiendo ser la misma abonada por la entidad sin posibilidad de repetir contra el asegurado.

NOTA: Esta Cláusula sólo podrá aplicarse con un Descubierta Obligatorio que no podrá superar el monto de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) y únicamente será aplicable a vehículos destinados a taxi o remise. Asimismo esta cláusula solo tendrá validez cuando se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente Advertencia al Asegurado:

“Advertencia al Asegurado: En la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados, el Asegurado participará en todo reclamo con un importe obligatorio de a su cargo, el que no podrá exceder de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000):

Dicho descubierta Obligatorio a su cargo, establecido en el Frente de Póliza, se aplicará sobre las indemnizaciones que se acuerden o que resulten de sentencia judicial firme, incluyendo honorarios, costas e intereses. En todo reclamo de terceros, la Aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el Asegurado le reembolsará el importe del Descubierta Obligatorio a su cargo dentro de los DIEZ (10) días de efectuado el pago.”

CA-DA 6.1 Cobertura de Granizo en Daños Parciales.

Los daños parciales ocasionados al vehículo asegurado a consecuencia de granizo cubierto de acuerdo a lo indicado por las Cláusulas **CG-DA 1.1 Riesgo Cubierto** y **CG-DA 3.2 Daño Parcial** serán amparados sin aplicación de franquicia alguna.

CA-DI 17.1 Franquicia Simple

En caso de daños parciales y/o incendio parcial por un acontecimiento cubierto bajo la Cláusula **CG-DA 1.1 Riesgo Cubierto** y/o **CG- IN 1.1 Riesgo Cubierto**, el Asegurado se hará cargo de la totalidad del siniestro si el costo de la reparación no alcanzare el valor fijado como franquicia establecido en el Frente de Póliza.

Si el monto de dicha reparación fuere mayor o igual al establecido como franquicia, la misma no será aplicada y el Asegurador indemnizará al Asegurado el importe total del siniestro liberando al Asegurado de su participación en el mismo.

NOTA: El monto de esta franquicia no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la Suma Asegurada del Vehículo.



CA-DI 20.1 Cobertura de Parabrisas y/o la Luneta en Daños Parciales e Incendio Parcial

Los daños a consecuencia de accidentes y/o incendio que pudieran sufrir el parabrisas y/o la luneta del vehículo asegurado cubierto de acuerdo a lo indicado por las cláusulas **CG-DA 1.1 Riesgo Cubierto**, **CG-IN 1.1 Riesgo Cubierto**, **CG-DA 3.2 Daño Parcial** y **CG-IN 3.2 Incendio Parcial** serán amparados sin aplicación de franquicia alguna.

CA-DI 21.1 Cobertura de las Cerraduras de sus Puertas y Baúl, o en su caso en la Cerradura de la Quinta Puerta, además de los Cristales de las Puertas Laterales en Daños Parciales e Incendio Parcial.

Los daños a consecuencia de accidentes y/o incendio, en las cerraduras de sus puertas y baúl, o en su caso en la cerradura de la quinta puerta, además de los cristales de las puertas laterales del vehículo asegurado cubierto de acuerdo a lo indicado por las cláusulas **CG-DA 1.1 Riesgo Cubierto**, **CG-IN 1.1 Riesgo Cubierto**, **CG-DA 3.2 Daño Parcial** y **CG-IN 3.2 Incendio Parcial** serán amparados sin aplicación de franquicia alguna.

CA-RH 9.1 Robo al Contenido.

Siempre que sea consecuencia de un siniestro de Robo (Total o Parcial) o de Hurto Total del vehículo asegurado o en los siniestros ocurridos como consecuencia de tentativa de robo del vehículo asegurado que afecten a cerraduras y vidrios laterales, y siempre que tales eventos se encuentren amparados por la presente Póliza, el Asegurador indemnizará, hasta el límite indicado en Frente de la Póliza y previa deducción del importe que allí se indica como franquicia, la pérdida por robo de los objetos de uso personal o familiar que se encuentren transitoriamente dentro del mismo y que sean propiedad del Asegurado y/o del conductor autorizado y/o estuvieran bajo su cuidado, custodia y/o control.

La presente cobertura será efectiva solamente si el vehículo estuviese cerrado con llave al momento del siniestro (en caso de encontrarse sin ocupantes), y siempre que el Asegurado efectúe la presentación de la denuncia policial correspondiente.

Quedan excluidos de esta cobertura adicional: dinero en efectivo, cheques, tarjetas de crédito y débito, tickets o vouchers valorizados, manuscritos y documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, joyas, alhajas, objetos preciosos, obras de arte y valores de cualquier índole, relojes instrumentos científicos o de precisión (balanzas, calibres, termómetros, magnetómetros, electroestimuladores, barómetros, espectrómetros, alcoholímetros, sensores), GPS, instrumentos de óptica (lentes, microscopios, prismas, telescopios) y equipos reproductores de sonido y/o similares accesorios al vehículo.

NOTA: El monto de esta franquicia no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la Suma Asegurada de esta cobertura.



CA-RH 10.1 Franquicia a Cargo del Asegurado en el Riesgo de Robo o Hurto Total del Vehículo.

En el riesgo de Robo o Hurto Total del vehículo, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo detallada en el Frente de Póliza.

NOTA: El monto de la franquicia no podrá superar el TRES POR CIENTO (3%) del valor, al momento del siniestro de la Suma Asegurada del vehículo.

CA-CO 5.1 Contratos Celebrados en Moneda Extranjera - Pago Exclusivo en Moneda Extranjera

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares.

CA-CO 9.1 Cobertura Limitada por Baja del Vehículo.

En caso que hubiera lugar a una indemnización por pérdida total del vehículo, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos por trámites propios de la baja que fueran necesarios, hasta el monto máximo por evento informado en el Frente de Póliza, dejando expresa constancia que esta cobertura no se extiende a honorarios, multas, sanciones o deudas que el Asegurado tuviere antes o después del siniestro.

NOTA: El monto de esta cobertura no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la Suma Asegurada del vehículo.

Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación



ANEXO IV

CA-CO 5.2 Contratos Celebrados en Moneda Extranjera - Pago en Moneda de Curso Legal

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, asumidas en moneda extranjera serán abonadas en la moneda de curso legal, para lo cual se convertirán de acuerdo a la cotización del Banco de la Nación Argentina, al tipo de cambio vendedor de cierre del día hábil anterior a la fecha de pago de la prestación.

CO-EX 1.2 Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador Carretero de Viaje Internacional por los Territorios de los Países de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Daños Causados a Personas o Cosas Transportadas o no, a Excepción de la Carga Transportada

CONDICIONES GENERALES

1. Objeto del Seguro

1.1. - El presente contrato de Seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes Condiciones Generales, de las Condiciones Particulares anexadas a ellas y del Convenio de Transporte Terrestre Internacional de los Países del Cono Sur, indemnizar o reembolsar al Asegurado los montos por los cuales fuera civilmente responsable, en sentencia judicial ejecutoriada o en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad Aseguradora por hechos acaecidos durante la vigencia del Seguro y relativa a:

1.1.1.- Muerte, daños personales y/o materiales, causados a pasajeros.

1.1.2.- Muerte, daños personales y/o materiales, causados a terceros no transportados a excepción de la carga.

1.2.- El presente seguro garantizará el pago de las costas judiciales y honorarios del abogado para la defensa del Asegurado y de la víctima, en este último caso siempre que el pago fuera impuesto al Asegurado por sentencia judicial firme o mediante transacción judicial o extrajudicial observados los siguientes términos:

1.2.1.- En proporción a la Suma Asegurada fijada en la Póliza y la diferencia entre este valor y la cuantía por la cual, el Asegurado sea civilmente responsable en los términos del inciso 1.1. de esta Cláusula en los casos en que las costas y los honorarios fueran debidos.

1.2.1.1.- Al abogado de la víctima.

1.2.1.2.- Al abogado del Asegurado designado por la Aseguradora y aceptado por el mismo.

1.2.1.3. - Al abogado designado por el propio Asegurado con previa y expresa autorización de la entidad Aseguradora.

1.2.2.- Los honorarios de los abogados serán íntegramente por cuenta de cada una de las partes, Asegurador y Asegurado, cuando cada uno designe a su abogado.

1.3.- Se entiende por pasajero toda persona transportada que sea portadora de un pasaje o figure en la lista de pasajeros del vehículo asegurado.



1.4- Se entiende por Asegurado a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, al propietario del vehículo asegurado, al empresario del transporte y/o al conductor del vehículo debidamente autorizado.

2.- Riesgo Cubierto.

Se considera riesgo cubierto la Responsabilidad Civil del Asegurado (de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 1) y provenientes de daños materiales o personales causados por el vehículo transportador discriminado en esta Póliza o por la carga en el transportada, a personas o cosas transportadas o no excepto los daños a la carga en el transportada. Entiéndase por vehículos la definición dada por el Artículo 1º, inciso e) del Capítulo 1 del ANEXO II del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre.

3.- Ámbito Geográfico

Las disposiciones de este contrato de Seguro solo se aplican a eventos ocurridos fuera del territorio nacional de cada país, salvo si algún país signatario del convenio resuelve aplicarlo también al territorio nacional.

4.- Riesgos no Cubiertos

4.1.- El presente contrato no cubre reclamaciones relativas a responsabilidades provenientes de:

- a. Dolo o culpa grave del Asegurado, sus representantes o agentes, salvo que se trate de un conductor que esté al servicio del propietario de vehículo asegurado o empresario del transporte, en cuyo caso el Asegurador podrá subrogarse en los derechos y acciones del damnificado contra el conductor hasta el importe indemnizado.
- b. Radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanaciones surgidas en la producción, transporte, utilización o neutralización de materias de fisión o fusión o sus residuos, así como cualquier evento resultante de energía nuclear, con fines pacíficos o bélicos.
- c. Hurto, robo o apropiación indebida del vehículo transportador.
- d. Tentativa del Asegurado, sus representantes y/o agentes en obtener beneficios ilícitos del seguro a que este contrato se refiere.
- e. Actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisición proveniente de cualquier acto de autoridad de facto o de derecho, civil o militar y en general todo y cualquier acto o consecuencia de esos hechos, así como también actos practicados por cualquier persona actuando por parte de, o en relación con cualquier organización cuyas actividades fueran derrocar por la fuerza al gobierno o instigar a su derrocamiento por la perturbación del orden político o social de país, por medio de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, lock-out.
- f. Multas y/o fianzas.
- g. Gastos y honorarios incurridos en acciones o procesos criminales.



- h. Daños causados al Asegurado, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, así como cualquier pariente que con él reside o que dependa económicamente de él.
 - i. Daños causados a socios, o a los empleados y dependientes del Asegurado, con motivo o en ocasión del trabajo.
 - j. Conducción del vehículo por el Asegurado, sus dependientes o terceros indicados por él, sin permiso legal propio para el vehículo asegurado.
 - k. Cuando el vehículo esté destinado a fines distintos de los permitidos.
 - l. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a que le sea practicada la prueba de alcoholemia, habiendo sido requerido a ello por autoridad competente.
 - m. Los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos debido al peso o dimensión de la carga transportada, que contraríen disposiciones legales o reglamentarias.
 - n. Los daños causados a terceros en accidentes de tránsito luego del cual el conductor del vehículo asegurado se da a la fuga.
 - o. Terremoto, temblores, movimientos telúricos, erupción volcánica, inundación y huracán.
 - p. Comprobación de que el Asegurado o cualquier otra persona, obrando por su cuenta, obstaculiza el ejercicio de los derechos de la entidad Aseguradora establecida en esta póliza.
 - q. Daños ocasionados como consecuencia de carreras, desafíos o competencias de cualquier naturaleza en que participe el vehículo asegurado, o sus actos preparatorios.
 - r. Daños a bienes de terceros en poder del Asegurado para guarda o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.
 - s. Daños a bienes de terceros en poder del Asegurado para su transporte, excepto los equipajes de propiedad de los pasajeros en el vehículo asegurado.
 - t. Accidentes ocurridos por exceso de la capacidad, o del volumen, peso, dimensión de la carga, que contravengan disposiciones legales o reglamentarias, como así también los accidentes ocurridos por acondicionamiento inadecuado y deficiencia de embalaje.
 - u. Responsabilidad asumida por el Asegurado por contrato o convenciones con terceros, que no sea el de transporte.
 - v. Daños sufridos por personas transportadas en lugares no específicamente destinados o apropiados a tal fin.
 - w. Daños que ocurran en el tránsito del vehículo por trayectos y/o vías no habilitadas, salvo casos de fuerza mayor.
- 4.2. - En los casos de las cláusulas de exclusión de las letras (j), (l), (n) y (x) la entidad Aseguradora pagará las indemnizaciones que correspondan, dentro de los capitales asegurados, repitiendo por los montos respectivos en contra de los



Asegurados y/o todos los que civilmente sean responsables del daño subrogándose en las acciones y derechos del indemnizado.

5.- Sumas Aseguradas y Límites Máximos de Responsabilidad

5.1 - Los siguientes son los montos asegurados y los máximos de responsabilidad, por vehículo y por evento.

5.1.1. - Para daños a terceros no transportados

- a) Muerte y/o daños personales - u\$s 50.000.- por persona.
- b) Daños materiales - u\$s 30.000.- por bien.

En el caso de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad Aseguradora por la cobertura en el sub-ítem 5.1.1. queda limitada a u\$s 200.000. -.

5.1.2. - Para daños a pasajeros

- a) Muerte y/o daños personales u\$s 50.000.- por persona.
Muerte y/o daños personales u\$s 240.000.- por acontecimiento.
- b) Equipaje u\$s 1.000.- por persona.
Equipaje u\$s 10.000.- por acontecimiento.

No obstante, la determinación de los valores previstos en el Punto 5.1. de esta Cláusula podrán ser convenidos entre Asegurado y entidad Aseguradora límites de Suma Asegurada más elevados, mediante Cláusula Particular a ser incluida en la presente Póliza los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por la entidad Aseguradora por vehículo y evento.

6.- Pago de la Prima

Queda entendido y acordado que el pago de la prima por concepto de esta Póliza será hecho antes de su inicio de la vigencia, y en dólares de los Estados Unidos de América observada la legislación interna de cada país.

El pago de la prima es condición indispensable para el inicio de la cobertura propuesta en esta Póliza.

7.- Perjuicios No Indemnizables

Además de las exclusiones previstas en esta Póliza tampoco serán indemnizadas aquellas reclamaciones resultantes de:

- a) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de especie alguna que formalizara el Asegurado sin autorización escrita del Asegurador.
- b) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el Asegurado juicios por daños y perjuicios que se hubieren originado por un hecho cubierto por esta Póliza sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito del Asegurador.

8.- Obligaciones del Asegurado

8.1 - Ocurrencia del Siniestro

8.1.1. - En caso de siniestro cubierto con esta Póliza el Asegurado o Conductor se obliga a cumplir las siguientes disposiciones:



- a) Dar aviso dentro de los TRES (3) días de ocurrido el hecho a la entidad Aseguradora o a su representante local, entregándole el formulario de aviso de siniestro debidamente cumplimentado.
- b) Entregar a la entidad Aseguradora o a su representante local dentro de los TRES (3) días de recibido, cualquier reclamación, intimación, carta o documento que recibiere o se relacione con el hecho (siniestro).

8.2. - Conservación de Vehículos

El Asegurado esta obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación y seguridad.

8.3. Modificaciones al Riesgo

8.3.1. - El Asegurado se obliga a comunicar inmediatamente por escrito, a la entidad Aseguradora, cualquier hecho o alteración de importancia relativa al vehículo cubierto por esta Póliza entre otras:

- a) Alteraciones en las características técnicas, del propio vehículo o en el uso del mismo.

- b) Alteraciones en el interés del Asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de la entidad Aseguradora solamente subsistirá en la hipótesis de aprobar, expresamente las alteraciones que le fueran comunicadas de inmediato, efectuando en la Póliza las necesarias modificaciones. En el caso de que la entidad Aseguradora no manifestará dentro de los QUINCE (15) días, su disconformidad, con las alteraciones comunicadas de inmediato, se considerará como cubiertas las referidas alteraciones.

8.4. Otras Obligaciones.

8.4.1. - El Asegurado está obligado a comunicar la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. - Dar inmediata intervención del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. - En los casos que el Asegurador o su representante asuma la defensa del Asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el Asegurado estará obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de la entidad Aseguradora todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo apercibimiento de exoneración de responsabilidad del Asegurador.

8.4.4. - Apoyar con todos los medios a su alcance, las gestiones que el Asegurador o su representante realice, tanto en vía judicial o extrajudicial.

9. - Liquidación de Siniestros

9.1. - La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

- a) Establecida la Responsabilidad Civil del Asegurado, en los términos de la Cláusula 1. Objeto del Seguro, la entidad Aseguradora indemnizará o reembolsará los perjuicios que el Asegurado estuviere obligado a pagar observados los límites de responsabilidad fijados en la Póliza.



- b) Cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligarán a la entidad Aseguradora si ésta diera su aprobación previa por escrito.
- c) Interpuesta cualquier acción civil o criminal, el Asegurado dará inmediato aviso a la entidad Aseguradora, nombrando de acuerdo con ella los abogados de la defensa para la acción civil.
- d) Aunque no figure en la acción civil, la entidad Aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.
- e) La apreciación en principio de la responsabilidad del Asegurado, en la producción de siniestros que causen daños a terceros queda librado al exclusivo criterio del Asegurador, quien podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza, o rechazar sus reclamos.

Si el Asegurador entendiera que la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al Asegurado y las reclamaciones formuladas a este excediesen o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

No obstante, el Asegurador podrá hacer frente al reclamo en la medida de la Suma Asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del Asegurado, ni importa reconocer los hechos o el derecho del tercero.

10.- Pérdida de Derechos

El no cumplimiento por parte del Asegurado de cualquier Cláusula de la presente Póliza, excepto en los casos especialmente previstos en ella, libera a la entidad Aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho de devolución de prima.

11. - Vigencia y Cancelación del Contrato

11.1. - El presente contrato tendrá vigencia de hasta UN (1) año; solamente podrá ser cancelado y rescindido, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la Ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observadas las siguientes condiciones:

- a) En la hipótesis de rescisión a petición del Asegurado, la entidad Aseguradora retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para plazos cortos, además de los Gastos Administrativos por emisión de Pólizas y los impuestos conforme a la legislación de cada país.
- b) Si la rescisión fuera por iniciativa de la entidad Aseguradora, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional al tiempo corrido, además de los Gastos Administrativos por emisión de Pólizas y los impuestos conforme a la legislación de cada país.

11.2. - Queda entendido y acordado que, en los casos en que la vigencia del Seguro haya expirado después del ingreso del vehículo cubierto por el presente certificado en país extranjero, la Aseguradora responderá por los perjuicios provocados por el Asegurado en dicho país, observando las condiciones contractuales vigentes al momento de ingreso al país extranjero, teniendo



derecho contra el Asegurado al reintegro del total indemnizado por la Aseguradora.

12.- Subrogación de Derechos

La entidad Aseguradora quedará subrogada hasta el límite del pago que efectúe en todos los derechos y acciones que compete al Asegurado contra terceros, por motivos de siniestros en las hipótesis contempladas en la Cláusula 4.2 de este contrato.

13.- Prescripción

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en la forma que disponga la legislación de cada país suscriptor del convenio que emitió el Seguro.

14.- Entidades Aseguradoras Corresponsales

Serán corresponsales de la entidad que emite esta Póliza aquellas Aseguradoras mencionadas en las Condiciones Particulares, las que forman parte integrante de este contrato.

15.- Tribunal Competente

Sin perjuicio de los derechos que en cada caso correspondan a los terceros damnificados, para las acciones emergentes de este contrato de Seguro, serán competentes los tribunales del país de la entidad Aseguradora que emitió el contrato o del país de su corresponsal. En este último caso, el representante de la entidad Aseguradora indicada en las Condiciones Particulares de esta Póliza será competente para responder por la reclamación o procedimiento Judicial.

Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación



ANEXO

CERTIFICADO DE PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL
TRANSPORTADOR POR CARRETERA EN VIAJE INTERNACIONAL.
CERTIFICADO DE APOLICE UNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDADE CIVIL DO
TRANSPORTADOR RODOVIARIO EM VIAGEM INTERNACIONAL.

Aseguradora Seguradora		País	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Asegurado Nombre / Dirección Segurado Nome / Endereço		Póliza N° Apólice N°	Certificado N° Certificado N°
<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>
		Validez Vigencia	
		<input type="text"/>	
Marca Modelo Año Marca Modelo Ano	Chasis Chassi	Matrícula Placa	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	

Certifica que el vehículo cuyos datos se detallan anteriormente, se encuentra amparado en el riesgo de responsabilidad civil conforme a los montos y condiciones establecidas en la XV Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur. Acuerdo 1.41 (XV).

Certifica que o veículo cujos dados eram-se anteriormente, está amparado no risco de responsabilidade civil segundo os valores e condições estabelecidas na XV Reunião de Ministros de Obras Públicas e Transportes dos Países do Cono Sul. Acordo 1.41 (XV).

Esta cobertura comprende a los siguientes países:

Esta cobertura comprende os seguintes países

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

<input type="text"/>
Ciudad Fecha Cidade Data

<input type="text"/>
Firma y Sello del Asegurador Assinatura e Carimbo da Seguradora

NOTA: DIMENSIONES DEL FORMULARIO: (200 mm X 160 mm) +/- 10%
DIMENSOES DOU FORMULARIO



SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD POR VEHÍCULO Y EVENTO		
IMPORTANCIAS SEGURADOS E LIMITES MAXIMOS DE RESEPONSABILIDADE POR VEICULO E EVENTO		
DAÑOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS - DANOS A TERCEIROS NAÓ TRANSPORTADOS:		
Muerte Y/O Daños Personales Morte E/OU Danos Pessoais U\$S 50.000,00 Por Persona Por Pessoa	Daños Materiales Danos Materiais U\$S 30.000,00 Por Bien	Límite Máximo Por Evento Límite Máximo Por Evento U\$S 200.000,00

DAÑOS A PASAJEROS - DANOS A PASSAGEIROS :		
Muerte Y/O Daños Personales Morte E/OU Danos Pessoais U\$S 50.000,00 Por Persona Por Pessoa		Límite Máximo Por Evento Límite Máximo Por Evento U\$S 240.000,00
Daños Materiales Danos Materiais U\$S 1.00,00 Por Persona Por Pessoa		Límite Máximo Por Evento Límite Máximo Por Evento U\$S 10.000,00

Observación : En el caso de siniestros debe haber contacto con el representante del Transportista y del Asegurador del país donde ocurrió el hecho.
Observação : No caso de sinistros deve haver contato com o representante da Transportadora e da Seguradora no país onde ocorreu o fato.

**DIRECCIONES DE ASEGURADORAS REPRESENTANTES EN LOS PAISES DEL CONO SUR
ENDERECOS DAS SEGURADORAS REPRESENTANTES NOS PAISES DO CONO SUL**

PAIS	PAIS	PAIS
Nombre Nome	Nombre Nome	Nombre Nome
Dirección Endereco	Dirección Endereco	Dirección Endereco
PAIS	PAIS	PAIS
Nombre Nome	Nombre Nome	Nombre Nome
Dirección Endereco	Dirección Endereco	Dirección Endereco

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación



ANEXO V

Condiciones Contractuales del Seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados aplicables a la Cobertura de Vehículos Automotores Destinados al Transporte Público de Pasajeros

CG-DA - Daños al Vehículo

- CG-DA 1.1 Riesgo Cubierto.
- CG-DA 2.1 Exclusiones a la cobertura para Daños.
- CG-DA 3.2 Daño Parcial.
- CG-DA 4.2 Daño Total.

CG-IN - Incendio

- CG-IN 1.1 Riesgo Cubierto.
- CG-IN 2.1 Exclusiones a la cobertura para Incendio.
- CG-IN 3.2 Incendio Parcial.
- CG-IN 4.2 Incendio Total.

CG-RH - Robo o Hurto

- CG-RH 1.1 Riesgo Cubierto.
- CG-RH 2.1 Exclusiones a la cobertura para Robo o Hurto.
- CG-RH 3.2 Robo o Hurto Parcial.
- CG-RH 3.4 Robo o Hurto Parcial al amparo del total.
- CG-RH 4.2 Robo o Hurto total.

CG-CO - Comunes a Responsabilidad Civil, Daños, Incendio y Robo o Hurto

- CG-CO 1.2 Siniestro total por concurrencia de Daño y/o Incendio y/o Robo o Hurto.
- CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras.
- CG-CO 3.1 Prueba instrumental y pago de la indemnización.
- Anexo CG-CO 3. 1 - Constancias o Documentación que debe Proporcionar el Asegurado en caso de Siniestro de Conformidad con la Cláusula **CG-CO 3.1** de las Condiciones Generales.

CA-RC - Responsabilidad Civil

- CA-RC 2.1 Unidades Tractoras y/o Remolcadas (Excluidos los vehículos de auxilio).
- CA-RC 5.1 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Aeródromos o Aeropuertos.
- CA-RC 5.2 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Campos Petrolíferos.
- CA-RC 10.1 Equipajes.

CA-DA - Daños al Vehículo

- CA-DA 1.1 Daños parciales a consecuencia de Granizo.
- CA-DA 2.1 Daños parciales sin franquicia.
- CA-DA 3.1 Daños parciales a consecuencia de Robo o su tentativa, sin franquicia.
- CA-DA 4.1 Daños parciales a consecuencia de Robo o su tentativa.
- CA-DA 5.1 Terremoto o Inundación o Desbordamiento.
- CA-DA 5.2 Inundación o Desbordamiento.
- CA-DA 6.1 Cobertura de granizo en daños parciales.

CA-DI - Daños e Incendio

- CA-DI 1.1 Franquicia Fija.
- CA-DI 2.1 Seguros sin Franquicia.



- CA-DI 3.1 Franquicia Mínima e Invariable.
- CA-DI 4.1 Franquicia Mínima y Móvil.
- CA-DI 5.1 Franquicia Elevada Optativa.
- CA-DI 6.1 Estado del vehículo - daños preexistentes.
- CA-DI 7.1 Rotura de luneta y parabrisas.
- CA-DI 8.2 Daños parciales y/o incendio parcial a consecuencia de robo o hurto total y posterior hallazgo del vehículo.
- CA-DI 9.1 Luneta y parabrisas, sin franquicia.
- CA-DI 10.1 Rotura de cerraduras y cristales laterales.
- CA-DI 11.1 Cristales laterales.
- CA-DI 12.1 Cristales laterales, sin franquicia.
- CA-DI 13.1 Rotura de cerraduras, sin franquicia.
- CA-DI 17.1 Franquicia simple.
- CA-DI 19.1 Reparación en talleres designados por el asegurador.
- CA-DI 20.1 Cobertura de parabrisas y/o la luneta en daños parciales e incendio parcial.

CA-DR - Daños y Robo o Hurto

- CA-DR 1.2 Accesorios y/o Elementos Opcionales no Originales de Fábrica.

CA-RH - Robo o Hurto

- CA-RH 1.1 Franquicia a Cargo del Asegurado en el Riesgo de Robo o Hurto Parcial.
- CA-RH 2.1 Sistema de rastreo provisto por el Asegurado.
- CA-RH 3.1 Sistema de rastreo provisto por el Asegurador.
- CA-RH 3.2 Sistema de rastreo - Alternativa con cambio de Cobertura.
- CA-RH 3.3 Sistema de rastreo - con Rescisión de Póliza.
- CA-RH 4.1 Sistema de rastreo en comodato, con instalación a cargo de la Aseguradora y el canon mensual por cuenta del Asegurado.
- CA-RH 5.1 Cobertura de las cubiertas. Reposición ilimitada.
- CA-RH 6.1 Cobertura de cubierta.
- CA-RH 7.1 Inmovilizador Antiasalto.
- CA-RH 8.1 Alarma Antirrobo.
- CA-RH 10.1 Franquicia a Cargo del Asegurado en el Riesgo de Robo o Hurto Total del Vehículo.

CA-CC - Combinación de Coberturas Responsabilidad Civil, Daños, Incendio y Robo o Hurto

- CA-CC 1.1 Incendio y Robo o Hurto exclusivamente cuando el Vehículo se encuentre depositado en un Garage o Taller, o en otro lugar destinado a su Guarda.
- CA-CC 4.2 Ajuste Automático con Pago Anticipado.
- CA-CC 5.1 Aumento Sobre Valor Promedio en Plaza.
- CA-CC 6.2 Disminución Sobre Valor Promedio en Plaza.
- CA-CC 7.1 Transferencia de Derechos a Acreedores Prendarios.
- CA-CC 9.1 Aplicación de Tasas Diferenciales por Lugar de Residencia del Asegurado. Zona de Bajo riesgo. Cambio de Domicilio.
- CA-CC 10.2 Ajuste Automático con Pago Anticipado para Seguros en Moneda Extranjera.
- CA-CC 11.1 Indemnización de un vehículo cero kilómetro.
- CA-CC 11.2 Indemnización de un vehículo cero kilómetro.

CA-CO - Comunes

- CA-CO 1.1 Titularidad del dominio.
- CA-CO 12.1 Finalización de la cobertura por cancelación de deuda prendaria.
- CA-CO 13.1 Renuncia a la Subrogación.
- CA-CO 13.3 Leasing.

CO-EX - Coberturas al Exterior



*Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación*

CO-EX 1.1 Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador Carretero de Viaje Internacional por los Territorios de los Países del Cono Sur (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay). Daños Causados a Personas o Cosas Transportadas o no, a Excepción de la Carga Transportada.

CO-EX 1.2 Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador Carretero de Viaje Internacional por los Territorios de los Países de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Daños Causados a Personas o Cosas Transportadas o no, a Excepción de la Carga Transportada.

CO-EX 3. 1 Extensión de las Coberturas de Robo o Hurto a Países Limitrofes.

CO-EX 4.1 Extensión de las Coberturas de Robo o Hurto a Países de Sudamérica.

CO-EX 5.1 Extensión de la Cobertura de Daños a Países Limitrofes.

CO-EX 6.1 Extensión de la Cobertura de Daños a Países de Sudamérica.

CO-EX 7.1 Extensión de la Cobertura de Incendio a Países Limitrofes.

CO-EX 8.1 Extensión de la Cobertura de Incendio a Países de Sudamérica.

CO-EX 9.1 Extensión de la Cobertura de Responsabilidad Civil a Países de Sudamérica que no forman parte del Mercosur.

CO-EX 10.1 Extensión de la Cobertura de Responsabilidad Civil a Países del Mercosur

CO-EX 11.1 Extensión de la Cobertura de Responsabilidad Civil a Países del Cono Sur

Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación